RECOMENDACIÓN NO. 180VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR ACTOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V1, Y TRATOS CRUELES INHUMANOS Y DEGRADANTES EN AGRAVIO DE V2 Y V3, ASÍ COMO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD PERSONAL Y LEGALIDAD POR LA RETENCIÓN ILEGAL DE V1, V2 Y V3 ATRIBUIBLES A ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE MARINA EN PARAÍSO, TABASCO.

Ciudad de México, a 30 de abril de 2025.

ALMIRANTE RAYMUNDO PEDRO MORALES ÁNGELES
SECRETARIO DE MARINA

Apreciable Almirante:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2022/9960/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por V1, V2 y V3, consistente en actos de tortura por elementos de la Secretaría de Marina.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64, y 115, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima	V
Persona Autoridad Responsable	AR
Agente del Ministerio Público de la Federación	AMPF
Carpeta de Investigación	CI
Causa Penal	CP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional
Secretaría de Marina	MARINA
Fiscalía General de la República	FGR
Petróleos Mexicanos	PEMEX
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Opinión Médico Psicológica especializada basada en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”	Opinión Médico Psicológica Especializada
Lugar en donde sucedieron los hechos en agravio de V1, V2 y V3	Terminal Marítima de PEMEX

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones graves a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2022/9960/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en agosto de 2020, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V1, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a V2 y V3, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 28 de agosto de 2022, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja suscrito por V1, V2 y V3, en el cual manifestaron ser pescadores y señalaron que, el 24 de mayo de 2020, mientras se encontraban en altamar levantando las líneas de tendido para la captura de pescado, fueron detenidos por personal de la Secretaría de Marina (MARINA) a bordo de una patrulla interceptora. Indicaron que fueron trasladados al muelle de la Terminal Marítima de PEMEX, donde fueron objeto de actos de tortura y malos tratos por parte de los elementos aprehensores, y que no fueron puestos a disposición sino hasta el 25 de mayo de 2020, aproximadamente 16 horas después de su detención.

7. En su escrito de queja, V1, V2 y V3 señalaron que personal de PEMEX presentó una denuncia de los hechos ante la Fiscalía General de la República (FGR), al contar con una videograbación del interior de la Terminal Marítima de PEMEX, en la que se registró a elementos de la Secretaría de Marina (MARINA) mientras los torturaban.

8. Por lo anterior, se solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, con el propósito de investigar las probables violaciones a derechos humanos en su agravio. En consecuencia, se integró el expediente CNDH/2/2022/9960/VG, con el fin de llevar a cabo la investigación correspondiente y determinar, en su caso, la existencia de violaciones graves a derechos humanos. Para ello, se realizaron diversas diligencias, entre las que se incluyó la solicitud de informes a distintas autoridades, cuyos resultados serán analizados y valorados jurídicamente en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de V1, V2 y V3, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de agosto de 2022, en el que indicaron haber sido objeto de tratos crueles e inhumanos por elementos de la MARINA.

10. Acta circunstanciada de 25 de septiembre de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, en la que se hizo constar la recepción del correo electrónico en el que se anexó diversa documentación proporcionada por PEMEX, entre la que destaca lo siguiente:

> **10.1** Oficio DCAS-SSE-UCT-1908-22689-2022 de 22 de septiembre de 2022, mediante el cual PEMEX dio contestación a lo requerido por esta Comisión Nacional.
>
> **10.2** Denuncia de 16 de junio de 2020, presentada por personal de esa empresa productiva ante el AMPF por hechos que pudieran resultar constitutivos de delito por los hechos ocurridos el 25 de mayo de 2020 en las inmediaciones de la Terminal Marítima de PEMEX.

10.3 Tarjeta Informativa de 8 de junio de 2020, suscrita por PSP1, mediante el cual informó el aseguramiento de dos embarcaciones y un probable abuso de autoridad en contra de un civil.

10.4 Nota Informativa de 3 de junio de 2020, suscrita por PSP2, mediante el cual informó sobre el evento ocurrido el 25 de mayo de 2020

10.5 Nota informativa de 26 de mayo de 2020, suscrita por PSP3, mediante el cual informó las novedades del turno.

10.6 Nota informativa de 31 de mayo de 2020, suscritas por PSP3, mediante el cual informó que una vez revisadas las grabaciones almacenadas en la plataforma C-Insight se apreció al personal de la MARINA agrediendo a un Civil en la parte trasera del hangar, anexando evidencia fotográfica.

10.7 Tarjetas informativas de 2 de junio de 2020, suscritas por PSP3, PSP4, PSP5 mediante las cuales rindieron un informe cronológico de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2020.

11. Oficio DJ-SCJ-GACP-531-2022 de 27 de septiembre de 2022, mediante el cual PEMEX dio contestación a lo requerido por esta Comisión Nacional.

12. Oficio FEMDH/DGPCDHQI/1363/2022 de 6 de octubre de 2022, mediante el cual la FGR remitió los informes con relación a las CI1 y CI2.

13. Oficio C-1843/2022 de 4 de noviembre de 2022, mediante el cual la MARINA dio contestación a lo requerido por esta Comisión Nacional, en el que se anexó diversa documentación, entre la que destaca lo siguiente:

13.1 Informe Policial Homologado de 25 de mayo de 2020 elaborado por AR1 y AR2.

13.2 Certificados médicos de 25 de mayo de 2020, elaborados por AR6 a V1, V2 y V3.

14. Acta circunstanciada de 12 de diciembre de 2022, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de las CI1 y CI2, de la cual destacan:

14.1 Comparecencias de V1, V2 y V3, en las que señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió su detención.

14.2 Dictamen de 3 de diciembre de 2020, elaborado por PSP6 a V1.

14.3 Inspección de objetos de 7 de mayo de 2022, elaborado por PSP7, respecto del video aportado por PEMEX.

15. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/2600/2023 de 2 de mayo de 2023, mediante el cual la FGR remitió los informes con relación a la CI2.

16. Acta circunstanciada de 11 de agosto de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar el consentimiento de V1, V2 y V3 para que personal de este Organismo Nacional realizara la Opinión Médico Psicológica Especializada.

17. Acta circunstanciada de 31 de octubre de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la elaboración de la Opinión Médico Psicológica Especializada a V1, V2, sin embargo, no fue posible realizarla a V3 por cuestiones de salud ajenas a los hechos que motivaron la queja.

18. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V1 en la que señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió su detención.

19. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V2 en la que señaló circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió su detención.

20. Acta circunstanciada de 26 de octubre de 2023, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V3 en la que se advirtió que por cuestiones de salud ajenas a los hechos que motivaron la queja, no fue posible realizar la Opinión Médico Psicológica Especializada, no obstante, aportó elementos para la integración del expediente.

21. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/7294/2023 de 8 de noviembre de 2023, mediante el cual la FGR remitió los informes con relación a la CI2.

22. Opiniones Médico Psicológicas Especializadas en materia de Medicina y Psicología elaboradas por la Coordinación General de Especialidades Científicas y Técnicas de esta Comisión Nacional y practicadas a V1 y V2, el 25 de octubre de 2023.

23. Acta circunstanciada de 11 de marzo de 2024, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar las comunicaciones con V3.

24. Oficio C-667/2024 de 3 de mayo de 2024, mediante el cual la MARINA informó la situación laboral de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

25. El 25 de mayo de 2020 se inició la carpeta de investigación CI1 en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la puesta a disposición de V1, V2 y V3 por el delito de robo de hidrocarburo. Vinculando a proceso a V1, V2 y

V3 el 27 de mayo de 2020, por el mismo delito en la CP. Determinando la CI1 con acuerdo de no ejercicio de la acción penal el 31 de julio de 2020.

26. El 22 de junio de 2020, se inició la CI2, derivado de la Denuncia presentada por PSP8 por el delito de abuso de autoridad, a la cual le fue acumulada la CI3 con motivo de la vista por el Juez de Control en la CP, por la demora en la puesta a disposición por parte de los elementos aprehensores, en la cual se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal el 20 de mayo de 2023 en contra de quien resultara responsable.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

27. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual única y exclusivamente se pronunciará por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

28. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley,

también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

29. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

30. Asimismo, esta Comisión Nacional es enfática al señalar que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos[1].

31. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente[2].

32. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2022/9960/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la

[1] CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 23; 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

[2] CNDH, Recomendaciones 86/2021 párr. 24; 7/2019 párr. 46; 85/2018, párr. 143, y 80/2018, párr. 32.

víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves al derecho humano al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura en agravio de V1 y tratos crueles inhumanos y degradantes en agravio de V2 y V3, así como a la seguridad personal y legalidad por la retención ilegal de V1, V2 y V3.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos.

33. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

34. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del *Caso Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

35. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los

tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-[3].

36. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la "Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos y para la atención de las víctimas de esta", establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

37. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación al derecho humano de V1, V2 y V3 a la seguridad jurídica y libertad por la dilación en su puesta a disposición ante la autoridad ministerial que derivó en su Retención ilegal.

38. El derecho a la seguridad jurídica que materializa el principio de legalidad está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé el cumplimiento

[3] Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011

de las formalidades esenciales del procedimiento y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento[4]

39. De igual manera, los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos obliga a las autoridades del Estado mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad. [5]

40. Por lo que toda persona tiene derecho a un juicio justo, a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, a que se presuma su inocencia mientras no sea declarado legalmente culpable y toda persona tiene derecho a la protección de la ley.

41. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la CPEUM y los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que en su caso genere, sea jurídicamente válida, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.[6]

[4] CNDH. Recomendación 30/2016 del 13 de junio de 2016, p. 66 y Recomendación 60/2016, del 15 de diciembre de 2016, p. 92.
[5] Recomendación 60/2016, p. 93.
[6] Idem, p. 95.

42. El derecho a la seguridad jurídica constituye "un límite a la actividad estatal" y se refiere al "conjunto de requisitos que deben observarse en todas las instancias a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos".[7]

43. La privación de la libertad es entendida por la CrIDH como

> *Cualquier forma de detención, encarcelamiento (…) o custodia de una persona (…) por (…) infracciones a la ley, ordenada por o bajo control de facto de una autoridad (…) administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública (…), en la que no pueda disponer de su libertad ambulatoria. Se entiende entre esta categoría de personas, no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o (…) por infracciones (…).*[8]

44. En este sentido, el principio de inmediatez previsto en el artículo 16, párrafo quinto constitucional, ordena que cuando el indiciado sea detenido "*en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*", debe ser puesto "*sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público*".

45. La demora debe entenderse como la tardanza en el cumplimiento de una obligación desde que es exigible, de modo que aun en el supuesto que una cuestión de facto o de hecho no sea posible que un detenido sea puesto a disposición del

[7] Sergio García Ramírez, "El debido proceso, concepto general y regulación en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, 117, septiembre-diciembre 2006, págs. 667-670, invocado también en la Recomendación 60/2016, p. 96.
[8] Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, pág. 2, invocado también en la Recomendación 60/2016, p 97.

Ministerio Público en el instante, la obligación se cumple cuando la puesta a disposición se hace sin que medie una dilación injustificada.

46. Lo anterior implica que los elementos de la SEMAR no podían retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante la autoridad competente y ponerla a disposición de la Representación Social para que se desarrollen las diligencias de investigación pertinentes e inmediatas, que permitan determinar su situación jurídica.

47. La SCJN sostuvo un criterio constitucional y penal en el sentido, que:

> *(…) se está ante una dilación indebida en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público cuando, no existiendo motivos razonables que imposibiliten [su] puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad (…) para definir su situación jurídica. Tales motivos razonables únicamente pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos (…), implica que (…) no [se] puede retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público (…). No puede (…) retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas (…).*[9]

48. Conforme a la referida tesis, para establecer una dilación injustificada, se deberá atender en cada caso concreto, ya que la restricción de la libertad personal del detenido debe mantenerse bajo el control y vigilancia de los agentes del Estado,

[9] *"Derecho fundamental del detenido a ser puesto a disposición inmediata ante el Ministerio Público (elementos que deben ser tomados en cuenta por el juzgador a fin de determinar una dilación indebida en la puesta a disposición)". Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2013, registro 2003545.*

además, considerar la distancia entre el lugar de la detención y aquél donde deberá ser puesto a disposición.

49. A manera de resumen, puede establecerse que el derecho a la seguridad personal implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, entendida como libertad física, la cual sólo puede ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

50. Esta Comisión Nacional reitera la relevancia de la legal detención e inmediata puesta a disposición como medios de respeto a los derechos humanos de la persona detenida, debido a que la ausencia de demora garantiza el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, por lo cual, el respeto al debido proceso y al principio de inmediatez garantizan seguridad jurídica y personal al detenido, descartando cualquier posibilidad de abuso por la autoridad, "como serían la presión física o psicológica a fin de que acepte su responsabilidad en determinados hechos delictivos o bien, la manipulación de circunstancias y hechos objeto de la investigación"[10].

51. El derecho fundamental de inmediatez en la puesta a disposición de la persona detenida ante la autoridad ministerial igualmente se encuentra previsto en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que de manera uniforme se sostiene que toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante la autoridad

[10] *Tesis constitucional y penal, Semanario Judicial de la Federación, registro 2003545. Ver CNDH. Recomendación 27/2018 p. 145.*

competente y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.

52. Del análisis de las evidencias contenidas en el expediente de queja, se acreditó que en la puesta a disposición de V1, V2 y V3 ante el Ministerio Público Federal existió dilación por parte de los elementos de la SEMAR de acuerdo con lo siguiente.

53. Conforme a lo informado por la MARINA y el informe policial homologado, la detención material de V1, V2 y V3 ocurrió a las 23:30 horas del 24 de mayo de 2020, por AR1 y AR2, y fueron puestos a disposición ante el Agente del Ministerio Público de la Federación a las 11:00 horas del 25 de mayo de 2022.

54. Dicha situación evidenció que desde la hora en que supuestamente V1, V2 y V3 fueron detenidos hasta el momento en que fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial, transcurrieron un aproximado de once horas y media; y si se considera que V1, V2, V3 de manera conteste indicaron que los elementos de la MARINA los detuvieron aproximadamente a las 19:00 horas, se podría afirmar que permanecieron retenidos por un lapso aproximado de dieciséis horas.

55. Para justificar la demora en la presentación de V1, V2 y V3 ante la autoridad ministerial competente, AR1 y AR2 indicaron lo siguiente:

> *…Por las condiciones del estado de la mar (oleaje elevado), no fue posible efectuar un traslado rápido, mismo que impedía la navegación segura, motivo por el cual, las patrullas interceptoras, tardaron el tiempo establecido posible para su traslado… efectuándose en tres horas aproximadamente… Cabe señalar que en ningún momento se les violentó física, ni sufrieron algún trato cruel y/o degradante por parte de los elementos de la Armada de México involucrados, quienes respetaron en todo momento sus derechos humanos…*

56. Por el contrario, los hechos narrados por V1, V2 y V3 coinciden con sus testimonios, así como la documentación fotográfica remitida por PEMEX, resultando inverosímil lo referido por el personal de MARINA.

57. La retención ilegal de V1, V2 y V3 representa una franca violación a sus derechos humanos porque no hubo motivos razonables que imposibilitaran su puesta a disposición inmediata, aunado a que el personal de la MARINA no informó el tiempo que tuvieron retenidos a V1, V2 y V3 en los hangares de la Terminal Marítima de PEMEX, lo cual se pudo acreditar con la evidencia fotográfica remitida por PEMEX, por ende, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 faltaron a su carácter de garantes de la seguridad de V1, V2 y V3 al haberse conducido de manera contraria a la ley, así como a los principios que rigen su actuar establecidos en los Principios, Valores y Reglas de Integridad del Servicio Público contemplados en el Código de Conducta de la Secretaría de Marina.

C. Violación a los derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos constitutivos de tortura en agravio de V1 y tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V2 y V3

58. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18, 19, último párrafo y 20 apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos

en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

59. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que "queda prohibida toda discriminación motivada por […] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas"; en concordancia a ello, la SCJN ha establecido que el orden jurídico mexicano reconoce a la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales, ya que de ésta se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad[11] .

60. Derivado de lo anterior, el artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

[11] Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

61. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

62. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN ha precisado que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, así como en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho de los detenidos a ser tratados humanamente y con el respeto debido a su dignidad; siendo el caso que estos derechos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos[12]"

63. Los artículos 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 16.1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; así como los principios 1, 2 y 6 del Conjunto de principios para la protección

[12] Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, de la ONU, reconocen el derecho de las personas a que se respete su integridad física; a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad y establecen la obligación del Estado para proscribir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

64. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura se define como "*todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*". La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

65. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

66. Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad[13].

67. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación sería de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[14].

68. La CrIDH, en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos:

[13] CNDH, Recomendaciones: 115/2023VG, párrafo 50, 886/2021 párr. 37; 7/2019, párrafo 111; 80/2018, párrafo 43; 79/2018, párrafo 50; 74/2018, párrafo 174; 48/2018, párrafo 87; 74/2017, párrafo 118; 69/2016, párrafo 138; entre otras.

[14] CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

"i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito[15]".

69. De manera concordante, la Primera Sala de la SCJN estimó que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona"[16].

70. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas y de los elementos encontrados a través de la investigación que esta Comisión Nacional realizó, los cuales son considerados componentes esenciales de la tortura, con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como al trato digno de V1, con motivo de las conductas realizadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 elementos de la MARINA.

- **Actos de tortura en agravio de V1**

71. La vulneración del derecho humano a la integridad personal y al trato digno de V1 se encuentra acreditada con los documentos siguientes: Escrito de queja de 28 de agosto de 2022, V1, V2 y V3 en la cual refirieron que aproximadamente a las 18:00 horas del 24 de mayo de 2020, cuando se encontraban realizando actividades de pesca, aproximadamente a 2 millas de la playa, observaron que se acercaba rápidamente una patrulla interceptora perteneciente a la MARINA, la cual los golpeó

[15] CrIDH, Casos "Inés Fernández Ortega vs. México", sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, "Valentina Rosendo vs. México", sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, "López Soto y otros vs. Venezuela", sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y "Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México", sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191
[16] Tesis. *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, febrero de 2015, Registro 2008504.

por el costado izquierdo provocando que la embarcación se fracturara, abordándolos tres elementos de la MARINA quienes los golpearon e insultaron, mientras los cuestionaban y buscaban en su embarcación armas o cuchillos, los amenazaron con matarlos en el lugar y desaparecer sus cuerpos; V1, V2 y V3 les reiteraban que desconocían los hechos, que no portaban ningún arma y que se encontraban recogiendo la red de pescar.

72. Aproximadamente a las 20:00 horas los subieron a la patrulla interceptora y continuaron amenazándolos con desaparecer sus cuerpos y con causarle daño a sus familias si no confesaban en dónde estaba el dinero; que estuvieron aproximadamente 5 horas en la patrulla interceptora, siendo objeto de agresiones por parte de los elementos de la MARINA. Al arribar al Interior de la Terminal Marítima de PEMEX aproximadamente a las 02:00 horas del día 25 de mayo de 2020, los descendieron de la patrulla interceptora y los subieron a una camioneta blanca, llevándolos a una bodega amenazándolos con causarle daño a sus familias en caso de que informaran a otras autoridades las agresiones de las que fueron objeto, los ingresaron a un cuarto donde los certificaron y posterior los llevaron a un lugar baldío a la orilla de la playa al interior de las instalaciones de la refinería de PEMEX donde los golpearon con una tabla en diversas partes del cuerpo mientras les preguntaban para quien trabajaban, posteriormente los pusieron a disposición de la autoridad ministerial, previo a ello fueron amenazados por los elementos de la Mariana indicándoles que “no dijeran nada porque tenían gente adentro y les iba a ir peor”.

73. Oficio DCAS-SSE-UCT-1908-22689-2022 de 22 de septiembre de 2022, mediante el cual PEMEX informó que el 25 de mayo de 2020, personal adscrito al C4 de la Terminal Marítima de PEMEX, observaron a través de los monitores,

hechos de los que se desprenden supuestos abusos de autoridad por parte de elementos de la MARINA.

74. Nota informativa de 31 de mayo de 2020, suscritas por PSP3, mediante el cual informó que una vez revisadas las grabaciones almacenadas en la plataforma C-Insight se apreció al personal de la MARINA agrediendo a un civil en la parte trasera del hangar, anexando evidencia fotográfica.

75. Tarjetas informativas de 2 de junio de 2020, suscritas por PSP3, PSP4, PSP5 mediante las cuales rindieron un informe cronológico de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2020, de las cuales se advierte que se observaron a personal de la MARINA con personal detenido en Playa detrás de hangar realizando “Entrevista”.

76. El informe rendido por la MARINA mediante Oficio C-1843/2022 de 4 de noviembre de 2022, en el cual consta el Informe Policial Homologado de fecha 25 de mayo de 2020 elaborado por AR1 y AR2 del cual se advierte haber puesto a disposición de la autoridad Ministerial a los detenidos a las 11:00 horas del día 25 de mayo de 2020, más de 12 horas posterior a su detención, así como los partes médicos de lesiones elaborados por personal médico de la MARINA practicados a V1, V2 y V3.

77. En el informe rendido a esta Comisión Nacional la MARINA indicó que el 24 de mayo de 2020, aproximadamente a las 23:30 horas personal naval se encontraba de servicio de patrullaje y vigilancia marítima en funciones de guardia costera, percatándose de una embarcación menor a un costado de un buque efectuando maniobras con un objeto tipo manguera, hecho que dio la pauta para que el personal naval emprendiera la marcha para interceptarla, procediendo a marcarle el alto, por medio de comandos de voz, bocina de niebla y luz, interceptándola a las 23:25, (sic), visualizando un contenedor de 1000 lt. y 3 personas del sexo masculino,

quienes no pudieron acreditar la legal procedencia del líquido, siendo las 23:30 horas se hizo de su conocimiento que quedaban en calidad de detenidos y que serían trasladados a las instalaciones de la FGR.

78. Acta circunstanciada de 12 de diciembre de 2022, mediante la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la consulta de las CI1 y CI2, de la cual destaca el dictamen de 3 de diciembre de 2020, elaborado por PSP6, en el cual V1 manifestó que "…fue agredido físicamente por personal de la mariana, siendo golpeado en el estómago con puño cerrado, en glúteos con una madera y en genitales recibiendo patadas…"

79. La inspección de objetos de 7 de mayo de 2022, elaborado por PSP7, respecto del video aportado por PEMEX, del cual se advierte

> *… se observan dos personas del sexo masculino portando uniformes tácticos característicos de la secretaría de marina, portando uno de ellos un chaleco táctico con la leyenda MARINA, así como tres de ellas portando armas largas y uno portando en la mano un palo y/o tabla de madera, quienes tienen hincada sobre la arena a una persona del sexo masculino, la cual cuenta con las manos hacia la espalda con candados de manos y/o esposas. Por lo que desde el minuto 05:50 al minuto 35:58 la persona que se encuentra hincada recibe varios golpes…dicha persona recibe golpes con una tabla en la parte de los glúteos, asimismo se puede apreciar que los elementos lo sostienen de la parte del cuello para continuar golpeándolo como lo es en la cabeza, espalda y abdomen…*

80. Opinión Médico Psicológica Especializada en materia de Medicina y Psicología elaboradas por personal de esta Comisión Nacional y practicadas a V1, el día 25 de octubre de 2023, en la que se concluyó que después de haber completado la evaluación psicológica de V1 se concluye que sí existen síntomas psicológicos relacionados con el escrito de queja que conforman una alteración de tipo

psicológica, presentando afectaciones en su esfera cognitiva y alteraciones de hiperactivación fisiológica, así como en su ámbito familiar, social, educativo y laboral en un nivel alto de malestar sin remisión que aparecen como una marca que conforman una experiencia traumática.

81. Acta circunstanciada de 25 de octubre de 2023, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la entrevista sostenida con V1 quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrió su detención, así como la Declaración ministerial de V1 de fecha 1 de diciembre de 2020, de las cuales se advierte de forma coincidente que V1 refirió ante la autoridad ministerial así como ante personal de esta Comisión Nacional que aproximadamente entre las 19:00 y 20:00 horas, V1, V2 y V3 al encontrarse realizando labores de pesca en una lancha fueron abordados por personal de la MARINA siendo objeto de golpes por parte de los elementos aprehensores quienes posteriormente los trasladaron a un hangar de la Terminal Marítima de PEMEX, donde los tuvieron retenidos y después llevados a un lugar donde fueron objetos de golpes con una tabla en diversas partes del cuerpo mientras lo cuestionaban por personas que no conocía, y posteriormente amenazarlo con agredir a su familia si no daba información o si decía que lo habían golpeado.

Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

82. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5 se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1 por las agresiones físicas que le infligieron, las cuales consistieron en golpes, amenazas de muerte cuando ya se encontraba detenido y sometido, bajo la custodia de sus aprehensores y sin que opusiera ningún tipo de resistencia; razón por la cual, se tiene que el maltrato fue

deliberadamente causado en su contra y no producto de una conducta negligente, accidente o caso fortuito, sino que existió el ánimo de los agentes aprehensores de agredir y violentar la integridad física y psicológica de V1.

83. Conforme al párrafo 145 del "Protocolo de Estambul", entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: "*a) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas* [y] *asfixia, con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, estrangulamiento o uso de sustancias químicas*".

- **Sufrimiento severo**

84. En cuanto al sufrimiento severo, V1 indicó haber sufrido agresiones físicas en diversas partes del cuerpo por parte de los elementos de la MARINA a través de agresiones físicas, fue pateado y golpeado con puños y una tabla en diversas partes del cuerpo.

85. Asimismo, de acuerdo al Dictamen Médico Psicológico Especializado para Casos de Posible Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de fecha 30 de enero de 2024, conforme a la interpretación de los hallazgos psicológicos se advierte que el relato de V1 fue lógico, estructurado, sin contradicciones, ni olvidos, describió en forma detallada la forma en que fue maltratado, pudo ubicar los lugares y tiempos en donde fue trasladado, lo que permite encontrar coherencia y por lo tanto probabilidad de que los hechos hayan sucedido y que el cuadro emocional evidenciado tenga consistencia con los actos manifestados, concluyendo que sí existen síntomas psicológicos relacionados con el escrito de queja que conforman una alteración de tipo psicológica.

- **Fin específico**

86. En cuanto al elemento del fin específico, de la narración de V1 se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que describió haber sufrido por parte de sus aprehensores fueron realizadas como método de investigación, buscaban que V1 les diera información de personas que no conocía y aceptara su participación en la comisión de diversos ilícitos. V1 relató que los elementos aprehensores también lo amenazaron con acudir con sus familiares y hacerles lo mismo.

87. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones ─intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad─, se concluye que V1 fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes son identificables en los informes que rindió la autoridad responsable a esta Institución.

- **Tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V2 y V3.**

88. Por cuanto hace a V2, aunque en la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología elaborada por esta Comisión Nacional se asentó que no se identificaron elementos que guarden consistencia y congruencia entre los hechos manifestados en su narrativa con los síntomas obtenidos en la evaluación psicológica, lo cierto es que, de las documentales recabadas por esta Comisión Nacional y las aportadas por la FGR y PEMEX, se puede advertir que V2 fue agredido física y psicológicamente por los elementos aprehensores, quienes una vez detenido y sin que opusiera resistencia, fue pateado y golpeado de manera innecesaria, siendo amenazado por los elementos aprehensores a que no dijera nada o le iría mal, lo que constituye un trato cruel, inhumano y degradante.

89. De igual forma, aunque no se pudo realizar la Opinión Especializada en Materia de Medicina y Psicología a V3, hay elementos suficientes para advertir que también

fue agredido física y psicológicamente por los elementos aprehensores, toda vez que V1, V2 y V3 fueron detenidos al mismo tiempo, poniéndolos en la misma situación de vulnerabilidad física y psicológica ante los elementos aprehensores quienes se encontraban bajo un rol de dominio.

90. Asimismo, se cuenta con la comparecencia de V3 ante la FGR, en la que refirió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió su detención, así como la entrevista de V3 ante personal de esta Comisión Nacional en la que aportó elementos para la integración del expediente.

91. La CrIDH se ha pronunciado en relación a que la violación al derecho a la integridad personal puede tener distinta intensidad y producirse mediante la comisión de distintos tipos de vejámenes, que abarcan desde la tortura hasta otro tipo de actos o tratos, que pueden resultar crueles, inhumanos o degradantes; asimismo, ha precisado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana [17].

92. Ello debido a que, tanto a nivel constitucional como en los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance general o específico, sean de carácter regional o universal, se prohíbe expresamente la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como en el caso específico la prohibición de la imposición de penas corporales.

[17] CrIDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 193.

93. Por cuanto hace a AR6, médica adscrita a la MARINA, esta Comisión Nacional acreditó la violación al derecho a la integridad personal de V1, V2 y V3 en relación con su obligación de garante, ya que, en las certificaciones de V1, V2 y V3 que elaboró con motivo de su detención fue omisa en describir las lesiones que presentaron.

94. La falta de profesionalismo de AR6 al momento de realizar la descripción de las lesiones en la certificación médica practicada a las víctimas, al omitir realizar un examen médico exhaustivo, apegado a la verdad y a los pasos y protocolos necesarios y asentar en los dictámenes las lesiones que presentaban y su descripción contribuye a la perpetuación de estas prácticas nocivas e infringe los principios de legalidad y seguridad jurídica.

95. Para la Comisión Nacional, el hecho de que AR6 haya emitido documentos carentes de datos completos sobre las valoraciones practicadas e incluso haya ocultado las lesiones, pone de manifiesto que su conducta no se ajustó a los principios legales y a los códigos éticos pertinentes, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre en conformidad del interés de las personas pacientes, así como también con lo señalado por los párrafos 122, 124, 125, y 162, del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, que establecen, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados de manera objetiva e imparcial por una persona médica que posea la pericia clínica y experiencia profesional.

96. El capítulo segundo del *Manual para la investigación y la documentación eficaz de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes*, titulado *"Códigos éticos pertinentes",* contempla el deber fundamental de actuación del personal médico, siempre de conformidad con los intereses de clientes, pacientes y

víctimas; el hecho de que AR6 no asentara las lesiones que presentaron V1, V2 y V3 en la evaluación de su salud, implicó encubrir una conducta ilícita y por tanto fue contrario a la ética profesional. El párrafo 162 de dicho Protocolo señala:

> *"La evaluación médica con fines legales debe ser realizada de forma objetiva e imparcial. La evaluación se basará en la pericia clínica del médico y su experiencia profesional. La obligación ética de beneficencia exige una exactitud y una imparcialidad sin compromiso de manera que se cree y mantenga la credibilidad profesional. Siempre que sea posible, los médicos que realizan evaluaciones de detenidos deberán poseer una formación básica especializada en documentación forense de torturas y otras formas de maltrato físico y psicológico… es responsabilidad del médico descubrir y notificar todo hallazgo material que considere pertinente, aun cuando pueda ser considerado trivial o adverso para el caso de la parte que haya solicitado el examen médico …Sean cuales fueren las circunstancias, nunca deberán excluirse del informe médico legal los hallazgos que puedan ser indicativos de torturas u otras formas de malos tratos*

97. La CrIDH en el caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia, ha establecido que el caso de personas que han sido afectadas en su integridad física, el examen médico debe prestar especial atención a dichas víctimas, pues "hay todo un componente de miedo" que les puede hacer daño. Lo primero que debe hacer el médico es establecer una relación de empatía con el examinado, "que la persona se sienta realmente a gusto con él para contarle las cosas que han pasado" y no dejar de contar ciertos detalles por miedo a no hacerlos públicos. En estos casos, no pueden estar presentes los supuestos agresores".

98. La Comisión Nacional es enfática al señalar que la elaboración de certificados que registran de manera parcial las afectaciones de las personas detenidas no cumple con su objetivo de protegerlas. Por el contrario, se han tornado parte de una rutina que permite todo tipo de excesos con total impunidad. El personal médico que expide tales certificados es, por lo tanto, cómplices de tales excesos, razón por la cual esta Comisión Nacional exhorta a los profesionales de la salud para que ajusten sus actuaciones a los mínimos de calidad exigibles a los servicios forenses y con estricto apego a la ley y a la ética médica.

99. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional concluye que las actuaciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 transgredieron el derecho humano a la seguridad jurídica de V1, V2 y V3 e hicieron nugatorio el principio de legalidad causándoles agravio con acciones que no se encuentran apegadas a la normatividad y cometiendo actos de tortura en agravio de V1 y tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V2 y V3, que no pueden ser consentidos dentro de un Estado de Derecho donde la observancia de la ley por parte de las autoridades como de los particulares, se convierte en el principio básico para la vida pública y materializa el principio de legalidad a través del derecho a la seguridad jurídica, lo que se traduce en que para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben proteger y respetar los derechos humanos, ello implica necesariamente cumplir con todos los requisitos, condiciones y obligaciones impuestas por la Constitución Política Federal y las leyes que de ella emanen, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano[18], en términos de lo establecido en el artículo 1° de la Constitución Política Federal.

[18] CNDH, Recomendación 87/2021, párr. 48 y Recomendación 84/2018, párrafo 50.

100. Así, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho, lo que en el presente caso no ocurrió; cabe destacar que las agresiones desplegadas por dichos elementos, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V1, V2 y V3 con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

101. La tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes que sufrieron V1, V2 y V3 constituye un atentado a su integridad y seguridad personal, así como a su dignidad, en franca contravención a lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 21, último párrafo, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; 2, apartado C, inciso c), del Manual de Uso de la Fuerza de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas; 1, 2, 5 y 22 de la Ley de Disciplina para el personal de la Armada de México, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

102. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer

Cumplir la Ley"; todos de las Naciones Unidas establecen que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

D. Cultura de la paz

103. La Asamblea General de las Naciones Unidas examinó el proyecto titulado "Hacia una cultura de paz" en sus períodos de sesiones quincuagésimo y quincuagésimo primero en relación con el tema titulado "Cuestiones relativas a los derechos humanos" (Resoluciones 50/173 y 51/101).

104. El tema titulado "Hacia una cultura de paz" fue incluido en el programa del quincuagésimo segundo período de sesiones de la Asamblea, celebrado en 1997, a solicitud de varios Estados (A/52/191). El año 2000 se proclamó Año Internacional de la Cultura de la Paz (resolución 52/15).

105. En su quincuagésimo tercer período de sesiones, la Asamblea General proclamó el período comprendido entre los años 2001 y 2010 Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo (resolución 53/25), y aprobó la Declaración y el Programa de Acción sobre una Cultura de Paz (resolución 53/243). En esta Declaración se sientan las bases conceptuales de la cultura de paz, así como las directrices y medidas para su desarrollo.

106. "La cultura de paz es un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad. Que pone en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión

a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas".

107. En la actualidad, veintitrés años después de la aprobación de la "Declaración y Programa de Acción de Cultura de Paz", la cultura de paz está teniendo un gran avance a nivel global; numerosas organizaciones de la sociedad civil, instituciones educativas de los distintos niveles, administraciones locales, estatales y federales, de todo el mundo, llevan a cabo proyectos y acciones de todo tipo para el fomento de una cultura de paz.

108. Para esta Comisión Nacional, la cultura de la paz debe ser un propósito afín y común para todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad; por ello, a través de sus determinaciones busca propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social, acciones encaminadas a la no repetición de los hechos que generaron violaciones a los derechos humanos.

109. Así, nos encontramos ante la posibilidad de contribuir a la construcción de una paz estable y permanente que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, reconstruyendo así toda clase de paradigmas preexistentes, con el objeto de contribuir a la construcción y consolidación de una cultura de paz por medio de la reflexión, la investigación, la educación e iniciativas y acciones preventivas como la capacitación que este Organismo Nacional realiza a las autoridades que participan en labores de seguridad pública, sobre todo, con el fin de anticipar soluciones a los grandes desafíos que, de otro modo, puedan desembocar en conflictos.

110. Por ello, este Organismo Nacional considera que la presente Recomendación constituye una oportunidad para la MARINA de concretar acciones y sumarse a una

cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunte valores, actitudes y comportamientos que protejan y garanticen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad, anteponiendo el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y personas.

111. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

E. Responsabilidad

E.1. Responsabilidad institucional

112. Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política:

> *…todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sanciona y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

113. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado

debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrlDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

114. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

115. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la MARINA dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas e indebidamente ejecutadas por el personal de la institución de referencia.

E.2. Responsabilidad de las personas servidoras públicas

116. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 elementos de la MARINA, quienes realizaron la detención de V1, V2 y V3 y les infligieron actos constitutivos de tortura en agravio de V1 y tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V2 y V3, mientras se encontraban bajo su custodia, cuando tenían la obligación de salvaguardar su integridad personal, así como su ilegal retención que derivó en la dilación en su puesta a disposición, contraviniendo lo previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos, Penas Crueles, Inhumanos y Degradantes; 1 y 6 del Conjunto de Principios

para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; y 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 9, fracción XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, vigente al momento de los hechos y 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

117. Por cuanto hace a AR6, personal médico adscrito a la MARINA que, al realizar el examen médico y certificar la integridad de V1, V2 y V3, omitió describir de manera adecuada y completa sus lesiones, con su conducta no sólo ocultó las lesiones sino que incumplió con su deber ético y jurídico de actuar en conformidad del interés de la persona paciente, sino que inobservó los códigos éticos, los Principios de Ética Médica aplicables a la función del personal de Salud de la ONU, así como los párrafos 122, 124, 125, y 162, del Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que establecen, en términos generales, que las personas detenidas deben ser examinadas de manera objetiva e imparcial por una persona médica que posea la pericia clínica y experiencia profesional.

118. Ello derivó en un incumplimiento de su obligación, como profesional de la salud con las personas pacientes, con su obligación ante la sociedad y como persona servidora pública de garantizar el respeto a los derechos humanos, infringiendo lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

119. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé.

120. En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política Federal; 6, fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 33 último párrafo de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Comisión Nacional obtuvo elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, presente denuncia ante la FGR en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y AR5, por los actos constitutivos de tortura en agravio de V1 y tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V2 y V3 precisados en la presente Recomendación, con la finalidad de que, en su caso, esa autoridad de inició a la investigación correspondiente y en su oportunidad determine lo que en derecho proceda.

121. Por cuanto hace a las presuntas responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas involucradas, esta Comisión Nacional presentará denuncia administrativa ante el Órgano Interno de Control de la MARINA, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por los actos y omisiones descritos y acreditados en la presente Recomendación y que causaron perjuicio a V1, V2 y V3, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

122. Lo anterior, debido a que es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V1 y tratos crueles, inhumanos y degradantes en agravio de V2 y V3 por los elementos adscritos a la MARINA, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

F. Reparación integral del daño y formas de dar cumplimiento

123. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

124. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la

Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

125. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los supra citados *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

126. En este sentido, esta Comisión Nacional retoma lo señalado en la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, aprobada por la Asamblea General de la ONU , en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y a su dignidad; coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas.

127. En consecuencia, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en el presente caso, en los términos siguientes:

i. Medidas de rehabilitación

128. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *"la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".*

129. En el presente caso, la MARINA, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberán otorgar la atención médica y/o psicológica que requiera V1, V2 y V3, derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata para V1, V2 y V3, con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio, así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual; así también, en caso de no requerirla, se deberá dejar cita abierta para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de la víctima, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

130. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "*…tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el*

menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[19].

131. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

132. Para ello, la MARINA deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V1, V2 y V3, a través de la noticia de hechos que esas autoridades realicen a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a ambas autoridades.

133. De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la Ley General de Víctimas, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante

[19] CrIDH, *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV) a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha CEAV, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

134. De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continue con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

135. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los

hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

136. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y demás personas servidoras públicas involucradas por los actos de tortura en agravio de V1, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes infligidos a V2 y V3, tomando en cuenta lo argumentado en el apartado "IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS", así como las acciones y omisiones descritas en el apartado "E.2 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS" de este pronunciamiento, por lo que, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la MARINA deberá acreditar que efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, con lo cual se cumplirá el punto tercero de la presente Recomendación.

137. De manera complementaria, la MARINA deberá colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control de la MARINA, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por los actos y omisiones descritos y acreditados en la presente Recomendación que causaron perjuicio a V1, V2 y V3, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten dicha colaboración. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto cuarto recomendatorio.

138. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de Reparaciones de las Naciones Unidas, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o a las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de

las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de V1, V2 y V3, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

139. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, motivo por el cual la MARINA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

140. En los términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la MARINA deberá remitir a esta Comisión Nacional el programa de capacitación y profesionalización que imparta a su personal adscrito al entonces sector Naval de la Terminal Marítima de PEMEX, actualmente Quinta Región Naval, que realicen actividades de patrullaje y vigilancia marítima, para prevenir la comisión de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto, se deberán enviar a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

141. Esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para las autoridades a fin de fortalecer una sociedad más juta, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, en consecuencia, sumarse a una cultura de la paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten

valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

142. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted, Secretario de Marina:

PRIMERA. Colaborar con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V1, V2 y V3 en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente, conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a V1, V2 y V3, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se colabore con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, en el otorgamiento de atención médica y/o psicológica que requiera V1, V2 y V3, por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a sus edades y necesidades, así como de proveerles de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá

brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a V1, V2 y V3, para salvaguardar sus derechos, cuando así lo determinen o deseen retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 y demás personas servidoras públicas de la MARINA que hayan participado en los hechos, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que a conforme a derecho proceda.

CUARTA. Colaborar ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que este Organismo Nacional presente ante el Órgano Interno de Control de la MARINA, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, por los actos y omisiones descritos y acreditados en la presente Recomendación que causaron perjuicio a V1, V2 y V3, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Dentro del término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, deberá remitir a esta Comisión Nacional el programa de capacitación y profesionalización que imparta a su personal adscrito al entonces sector Naval de la Terminal Marítima de PEMEX, actualmente Quinta Región Naval, que realicen actividades de patrullaje y vigilancia marítima, para prevenir la comisión

de actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las pruebas con que se acredite su cumplimiento.

SEXTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

143. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

144. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

145. Con base en el fundamento jurídico previamente señalado se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

146. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía que requiera su comparecencia, para que explique los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN